

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00605 - 00

Reconózcase a los abogados LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRÍGUEZ y LILIANA MILEN NÚÑEZ QUINTERO como apoderados judiciales del BANCO POPULAR S.A. (pdf 35), así como a la abogada MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ ORTIZ como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. (pdf 48), en los términos de los mandatos conferidos por mensajes de datos, advirtiéndoles que en lo sucesivo deberán actuar desde las direcciones electrónicas que tengan inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y, de ser mandatarios de la misma parte, no podrán actuar simultáneamente (arts. 75.3, 103 y 122.3 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021)

Téngase como notificados por conducta concluyente a los acreedores BANCO POPULAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. del auto dictado el 30 de octubre de 2020 (pdf 06) por medio del cual se dio apertura al presente trámite, surtiéndose efectos a partir de la anotación por estado de la presente decisión y poniéndoles de presente que una vez se surta la notificación de los demás acreedores, se realice la publicación de ley y una vez se presente el inventario actualizado de los activos del deudor se surtirá el respectivo traslado para el pronunciamiento que corresponda (arts. 301 y 567 CGP).

Téngase en cuenta que la secretaría del despacho remitió las comunicaciones a la autoridad tributaria (pdf 34;39), a la entidad financiera que hace los descuentos por libranza (pdf 19;36) y al pagador del deudor concursado (pdf 20;37) en cumplimiento de lo ordenado en autos del 23 de febrero de 2021 (pdf 14) y 21 de mayo de 2021 (pdf 21).

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. (pdf 40;42) que da cuenta de la existencia de una obligación tributaria a cargo del deudor concursado derivada de la orden de comparendo número 25335642 por la infracción de normas de tránsito; y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL (pdf 47) informando que la asignación de retiro de la que goza el deudor concursado es inembargable, por lo que se abstiene de poner a disposición del despacho los dineros girados a favor del beneficiario de la libranza.

Tómese nota que ESTEFANÍA APARICIO RUIZ como liquidadora designada por auto del 21 de mayo de 2021 (pdf 21) tomó posesión de dicho cargo el 27 de julio de 2022 (pdf 44).

Adviértase a los sujetos procesales que los honorarios provisionales son un rubro prudencialmente calculado como retribución directa al cargo que desempeña la auxiliar de la justicia, a quien eventualmente le corresponderá

inventariar y avaluar el patrimonio del deudor y, a partir de lo cual, se determinará el porcentaje correspondiente para fijarle honorarios definitivos (arts. 47.2, 363, 364, 564.1 y 567 CGP).

En cuanto a los gastos procesales, como las publicaciones en prensa escrita del respectivo aviso y el envío de las comunicaciones para notificar a los acreedores que intervinieron en la etapa inicial corren exclusivamente por cuenta del deudor concursado (arts. 361, 364.1 y 535 *ibidem*).

Respecto a las diligencias de notificación deberán excluirse los acreedores que se encuentran notificados por conducta concluyente en virtud de esta decisión, teniendo en cuenta, además, los datos actualizados que aparezcan en el registro mercantil, al ser sociedades comerciales allí inscritas y/o lo que obre en la página web de la entidad tributaria del municipio santandereano (art. 292 CGP).

Requíerese al deudor concursado para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado proceda a acreditar el pago directamente a la liquidadora los honorarios provisionales fijados en auto del 30 de octubre de 2020 ^(pdf 06); y el pago o cubrimiento de los gastos derivados de la publicación en medio escrito y de la elaboración y envío de los avisos a sus acreedores conforme dicta la norma, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito (arts. 317.1 y 535 CGP).

Prevéngase a las partes que solo sí se cumplen oportunamente las cargas aquí impuestas al deudor se resolverá de plano sobre la retención de los dineros por concepto de libranza realizados en la asignación de retiro del deudor, se ordenará a la liquidadora cumplir con sus funciones y se continuará el trámite.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.03 del 06/02/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b17b159965194b0ee6673a21060692aa9fb6f60387558056b6727d5d6efea0**

Documento generado en 02/02/2023 09:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>